



ACTOR: ***** * ***** ***** ***** ***** ** *****

4º. Por acuerdo de 21 de enero de 2025, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad demandada, y se concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda.

5°. A través del escrito presentado en la entonces Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 18 de febrero de 2025, la parte actora amplió su escrito de demanda.

6°. En proveído de 12 de marzo de 2025, previo requerimiento formulado en auto de 19 de febrero de 2025, se tuvo por formulada la ampliación de la demanda y por ofrecidas las pruebas indicadas en dicha ampliación, por lo que se concedió a la autoridad demandada el término de ley para que produjera la contestación respectiva. Asimismo, en relación con la prueba pericial en informática ofrecida por la actora, se tuvo a la actora señalando perito de su intención; a su vez, se requirió a la autoridad demandada para que dentro del término de ley designara perito de su intención y adicionara el cuestionario propuesto por la actora, bajo el apercibimiento respectivo.

7°. Con oficio presentado en la entonces Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 9 de abril de 2025, la representación de la autoridad demandada produjo su contestación a la ampliación de la demanda.

8°. A través del oficio presentado en la entonces Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 9 de abril de 2025, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra del auto de 12 de marzo de 2025. Dicho recurso se admitió en auto de 10 de abril de 2025.

9°. En proveído de 11 de abril de 2025, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda. Asimismo, se tuvo a la autoridad designando perito de su intención respecto a la prueba pericial en informática, sin ampliar el cuestionario respectivo.

10°. Con oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el 24 de abril de 2025, la representación de la autoridad demandada realizó manifestaciones diversas. Dicho oficio se acordó en auto de 9 de mayo de 2025.

11°. Mediante sentencia interlocutoria de 8 de mayo de 2025, esta Sala resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en el sentido de confirmar el auto de 12 de marzo de 2025.

12°. Por acuerdo de 19 de mayo de 2025, se requirió a las partes para que, dentro del plazo de ley, presentaran a sus peritos a fin de que acreditaran que reunían

los requisitos correspondientes, aceptaran el cargo y protestaran su legal desempeño, bajo el apercibimiento respectivo.

13°. Con oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el 22 de mayo de 2025, la representación de la autoridad demandada invocó como hecho notorio la ejecutoria de 30 de abril de 2025, dictada en el juicio de amparo directo número 110/2024, por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Dicho oficio se acordó en auto de 27 de mayo de 2025.

14°. En acta de 3 de junio de 2025, se asentó que el perito de la parte actora, designado para el desahogo de la prueba pericial en materia de informática, ofrecida en el presente juicio, compareció a aceptar el cargo conferido. En la misma acta, se requirió al perito compareciente para que rindiera su dictamen en el término de ley, y una vez rendido lo ratificara ante la Secretario de Acuerdos, bajo el apercibimiento correspondiente.

15°. En acta de 6 de junio de 2025, se asentó que el perito de la autoridad demandada, designado para el desahogo de la prueba pericial en materia de informática, ofrecida en el presente juicio, compareció a aceptar el cargo conferido. En la misma acta, se requirió al perito compareciente para que rindiera su dictamen en el término de ley, y una vez rendido lo ratificara ante la Secretario de Acuerdos, bajo el apercibimiento correspondiente.

16°. A través del escrito presentado en la ahora Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el 24 de junio de 2025, el perito designado por la parte actora en materia de informática rindió el dictamen pericial correspondiente, el cual fue ratificado el mismo día y acordado en proveído de 25 de junio de 2025.

17°. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el 27 de junio de 2025, el perito designado por la autoridad demandada en materia de informática rindió el dictamen pericial correspondiente, el cual fue ratificado el mismo día y acordado en proveído de 3 de julio de 2025.

18°. Por acuerdo de 3 de julio de 2025, al tomar en consideración que los dictámenes periciales rendidos por los peritos designados por las partes discrepaban entre sí, se solicitó a la Unidad de Peritos de la Secretaría Auxiliar de este Tribunal para que, en apoyo a esta Sala, propusiera la asignación de un perito tercero en materia de informática.

19°. Con oficio recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el 11 de agosto de 2025, la Unidad de Peritos de la Secretaría Auxiliar de este Tribunal de designó perito tercero en materia de informática.

20°. En auto de 14 de agosto de 2025, en atención al oficio anterior, esta Sala designó perito tercero en materia de ingeniería mecánica y eléctrica. A su vez, se giró atento exhorto a la Sala Regional en Jalisco de este Tribunal para que, en apoyo a las actividades de esta Sala, requiriera al referido perito para que compareciera al local que ocupa esa sala con la finalidad de aceptar el cargo y protestar su legal desempeño, y una vez hecho lo anterior, requiriera a dicho perito la emisión del dictamen correspondiente.

21°. Con oficio recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el 30 de enero de 2026, el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Regional en Jalisco de este Tribunal remitió el original del acta de comparecencia del perito tercero de 30 de octubre de 2025, en el que aceptó y protestó el cargo conferido para el desahogo de la prueba pericial en materia de informática; el dictamen pericial presentado ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el 12 de noviembre de 2025; el acta de ratificación de 14 de noviembre de 2025; y el escrito de solicitud de pago de honorarios. Dicho oficio que se acusó de recibido en auto de 4 de febrero de 2026.

22°. En proveído de 4 de febrero de 2026, se tuvo por rendido el dictamen pericial del perito tercero en materia de informática, el cual fue presentado ante la Sala auxiliadora el 12 de noviembre de 2025 y ratificado el mismo día.

23°. Por acuerdo de 25 de febrero de 2026, se concedió a las partes el término legal para que formularan alegatos.

24°. A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el 18 de marzo de 2026, la parte actora formuló alegados. Dicho escrito se acordó en auto de 19 de marzo de 2026.

25°. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el 17 de abril de 2026, la parte actora ofreció como hecho notorio la sentencia de 20 de marzo de 2026, dictada en el juicio de nulidad 7149/22-06-02-6 y su acumulado 786/23-06-02-4. Dicho escrito se acordó en auto de 20 de abril de 2026.

26°. Una vez transcurrido el plazo concedido para la presentación de alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de declaratoria expresa.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Esta Segunda Sala Regional en Nuevo León es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción VI, y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los Acuerdos SS/4/2024 y SS/10/2025, por los que se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2024 y 23 de mayo de 2025; en relación con lo previsto en los artículos 2, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: La existencia de la resolución impugnada fue controvertida por la parte actora en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por ser la procedencia del juicio una cuestión de orden público y de estudio preferente, incluso de oficio en términos del artículo 8, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al estudio de la causal de improcedencia hecha valer la representación de la demandada en su oficio de contestación, en la cual sostiene esencialmente lo siguiente:

Que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el acto impugnado constituye un acto consentido, derivado de la fecha en que fue emitido y notificado, en relación con la fecha en que interpuso la demanda transcurrió en exceso el término legal para su impugnación, por lo que resulta procedente el sobreseimiento del juicio, en términos del artículo 9, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

A fin de resolver la causal de improcedencia planteada por la demandada, es preciso estudiar los argumentos vertidos en contra de la notificación de la resolución impugnada, hechos valer por la actora en los conceptos de impugnación primero, segundo y tercero escrito de ampliación de demanda, reiterados en el escrito de alegatos, en los cuales adujo sustancialmente lo siguiente:

En el **primero**, señala que es ilegal el crédito fiscal impugnado, ya que la autoridad demandada no aportó constancias de la resolución impugnada y su constancia de notificación, por lo que no desvirtúa su negativa en cuanto a tener conocimiento de tales documentales.

Que si bien la autoridad demandada ofreció como prueba el expediente administrativo, ello de ninguna manera puede suplir la obligación de aportar la resolución impugnada y su notificación.

En el **segundo**, indica que autos se desprende una supuesta copia certificada del expediente administrativo del cual emana la resolución impugnada; sin embargo, la misma resulta ilegal, al encontrarse indebidamente fundada en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, toda vez que no se cita el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y los diverso 1, 7, fracción XVIII, y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Que no se cuenta con certeza acerca de dónde se obtuvieron los documentos supuestamente certificados, toda vez que los documentos que se anexaron como prueba fueron obtenidos de documentos físicos que obran en el archivo de la unidad administrativa, aun cuando se trata de documentos digitales que obran en la base de datos institucional.

Al respecto, invoca como hecho notorio lo resuelto en el expediente 6452/24-06-02-8, en el que se declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas desconocidas, en virtud de que la certificación era ilegal.

En el **tercero**, menciona que son ilegales las constancias de notificación de la resolución impugnada, en virtud de que no fueron legalmente notificadas en términos del artículo 134, fracción I, en relación con el artículo 17-K, ambos del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no existen coincidencia en los folios contenidos en los oficios con los folios de los actos administrativos señalados en las constancias de notificación.

Que para que cause plena convicción de que la notificación se practicó conforme a derecho, en el acuse de notificación electrónica deben hacerse constar, entre otros, la fecha y hora en que se envió el correo electrónico, la dirección de correo electrónico a la que se realizó el envío y los datos de identificación del documento a notificar, los que deben concordar o coincidir de manera integral con los que contiene el documento que se pretende notificar.

Al respecto, invoca como hechos notorios lo resuelto por el Segundo Tribunal en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 106/2022 y 86/2023; así como lo resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal en el juicio de nulidad 2965/19-06-01-2.

Asimismo, señala que devienen ilegales las constancias de notificación en cuestión, toda vez que no existe aviso electrónico previo a realizar la misma y de ser así, no fue legalmente notificado en términos del artículo 134, fracción I, en relación con el artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se siguió el procedimiento establecido en dichos preceptos legales.

Refiere que el proceso de notificación de la resolución impugnada resulta ilegal, ya que previo a ello la autoridad demandada no cumplió a cabalidad con el procedimiento establecido tanto en la ficha 245/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, como en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.

Que, niega lisa y llanamente que la autoridad haya enviado un aviso de confirmación de los medios de contacto seleccionados por la actora, a fin de autenticar,

confirmar y validar dichos medios de contacto y que la autoridad fiscalizadora se haya cerciorado del debido funcionamiento de los medios de comunicación.

Que, en tal virtud, es ilegal la notificación impugnada, al negar lisa y llanamente que exista un aviso de notificación pendiente en buzón tributario y que el mismo haya sido enviado por la autoridad demandada, previo a la notificación del acto impugnado.

A su vez, menciona que deviene ilegal la constancia de notificación del oficio impugnado, en virtud de que no fueron legalmente notificadas en términos del artículo 134, fracción I, en relación con los diverso 17-K y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que carece de firma de la autoridad competente.

Señala que, de la interpretación realizada a dichos numerales, las notificaciones en el buzón tributario deberán ostentar la firma del funcionario competente y que, para tal efecto, al tratarse de un documento digital, serán emitidas anexando el sello digital de la firma electrónica avanzada del funcionario competente, amparada por un certificado vigente, a fin de que la misma produzca los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa.

De igual manera, esboza que devienen ilegales las constancias de notificación en cuestión, al carecer de la firma válida, en términos de lo dispuesto en los artículos 17-A, 17-D, 17-F, 17-G, 17-I, 38, fracción V, y 134, fracción primera, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con las reglas 2.2.1., 2.2.2 y 2.2.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.

Que si bien se observa un sello digital que aparentemente confirma el vínculo entre el firmante de dicho sello y los datos de creación de la firma, al intentar comprobar la autoría o bien a qué funcionario competente le corresponde la misma, del procedimiento establecido para ello en la Resolución Miscelánea Fiscal, al intentar la lectura del código QR contenida en la constancia de notificación firmada electrónicamente, no permite verificar que ha sido firmado por el titular de la clave privada, pues no se desprende que la clave en cuestión cumpla con las características y requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, como lo es el número de serie, clave del Registro Federal de Contribuyentes del titular del certificado, la clave pública del titular del certificado.

Alude que al momento de completar las opciones proporcionadas por el Portal del Servicio de Administración Tributaria a fin de verificar la autoría e integridad de la constancia de notificación, como lo son seleccionar el tipo de documento a verificar, proporcionar el RFC del contribuyente, número de referencia, introducir los últimos ocho caracteres del sello digital y capturar el resultado de las operaciones que se muestra en la pantalla; el sitio de internet redirecciona a una página por medio de la cual no se puede verificar la autoría del sello digital, esto es, a qué funcionario competente corresponde para verificar la autoría de la notificación, dando únicamente la opción de descargar el documento presuntamente a verificar sin que dentro de dicho aplicativo pueda observarse los datos referidos.

Al respecto, invoca como hecho notorio lo resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro en el expediente 520/23-21-01-8, en el que se declaró la nulidad de la notificación practicada por buzón tributario por las razones anteriormente expuestas.

Aunado a lo anterior, ofreció la prueba pericial en informática, de la cual destaca que, si no se puede verificar la autoría del sello digital contenido en la constancia de notificación, no obstante haber agotado el procedimiento establecido para ello por el Servicio de Administración Tributaria, entonces dicha constancia no fue suscrita por la autoridad competente, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

En adición a lo expuesto, la parte actora en el escrito presentado ante este Tribunal el 17 de abril de 2026, ofreció como hecho notorio la sentencia de 20 de marzo de 2026, dictada en el juicio de nulidad 7149/22-06-02-6 y su acumulado 786/23-06-02-4. Dicho escrito se acordó en auto de 20 de abril de 2026.

Por su parte, la representación de la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda y a la ampliación de la demanda, sostuvo en todo momento la legalidad de la notificación de la resolución impugnada.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala, la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada **resulta fundada**, en atención a las siguientes consideraciones legales:

En principio, es menester señalar que la parte actora manifestó desconocer la resolución impugnada y sus constancias de notificación en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Del artículo transcrito se destaca la posibilidad del demandante para interponer el juicio contencioso administrativo cuando manifieste que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, lo cual tiene por objeto obligar a la autoridad demandada a dar a conocer al accionante aquellos actos que negó conocer, junto con sus correspondientes constancias de notificación, para que éste se encuentre en aptitud de poder controvertirlos por la vía de la ampliación de la demanda.

Además, se observa que estudiados los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa, si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la

fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate; si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con la resolución combatida.

Resulta de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, cuyo rubro y texto señalan:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

En este tenor, ante la manifestación realizada por la demandante, la representación de la autoridad demandada, al formular su contestación a la demanda, exhibió copia certificada de las documentales siguientes:

1. Resolución impugnada, contenida en el oficio número 500-42-00-07-01-2023-04311, de 30 de octubre de 2023, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2", en la cual se determinó a cargo de la parte actora un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas por el ejercicio fiscal de 2016, en cantidad de \$3'512,755.77 (fojas 31 a 227 de autos).
2. Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario de 30 de octubre de 2023 (foja 30 de autos).
3. Constancia de notificación electrónica de 6 de noviembre de 2023 (foja 29 de autos).

Por lo tanto, derivado de la exhibición de las documentales mencionadas en el párrafo anterior, y acorde al procedimiento previsto en la porción normativa en cita, en relación con el diverso 17, fracción III, del ordenamiento legal en cita, se otorgó a la enjuiciante el término de ley a fin de que combatiera la legalidad de las diligencias de notificación de la resolución controvertida, a través de la ampliación a la demanda, en la cual, como se mencionó al inicio del presente considerando, formuló argumentos en contra de tales diligencias.

Ahora bien, previo a analizar las diligencias de notificación de la resolución controvertida, se procede al estudio del concepto de impugnación **primero**, en el cual la parte actora señala que es ilegal el crédito fiscal impugnado, ya que la autoridad demandada no aportó constancias de la resolución impugnada y su constancia de notificación, por lo que no desvirtúa su negativa en cuanto a tener conocimiento de tales documentales; el cual, para esta Sala resulta **infundado**.

Lo anterior es así, ya que como se precisó en párrafos previos, la representación de la autoridad demandada, con la finalidad de cumplir con la carga procesal prevista en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, exhibió al contestar la demanda copia certificada de la resolución impugnada y de sus constancias de notificación.

Al respecto, si bien la carga procesal consistente en desvirtuar la negativa de conocimiento de la resolución impugnada y de sus constancias de notificación no se satisface con la sola exhibición de tales documentales dentro expediente administrativo del que deriva el acto controvertido, también es cierto que, en el caso concreto, la autoridad demandada no se limitó a exhibir dicho expediente, sino que además acompañó copia de traslado del mismo. Lo anterior se corrobora con el sello de “Documentación recibida” estampado por la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal en el oficio mediante el cual se presentó la contestación de demanda, visible a foja 26 de autos.

Con lo anterior, se tiene por plenamente satisfecha la carga procesal prevista en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la autoridad demandada no solo exhibió la resolución impugnada y sus constancias de notificación dentro del expediente administrativo, sino que además anexó las copias de traslado correspondientes de dicho expediente, lo que permitió a la parte actora conocerlas y, en su caso, controvertirlas mediante la ampliación de demanda, garantizándose así su derecho de audiencia y de los principios de seguridad jurídica y equilibrio procesal.

Resulta de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VIII-J-SS-119 sostenida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista de este órgano jurisdiccional en la Octava Época, año IV, número 40, noviembre 2019, página 7, que señala:

CARGA PROCESAL. SE TENDRÁ POR SATISFECHA CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA, CON EL FIN DE DESVIRTUAR LA NEGATIVA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO CONTROVERTIDO ASÍ COMO SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, EXHIBA DICHAS DOCUMENTALES POR SEPARADO O EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SIEMPRE QUE ANEXE COPIAS DE TRASLADO DE DICHOS ACTOS.- Cuando el particular, en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alegue que desconoce el acto administrativo que pretende combatir y sus constancias de notificación, la autoridad al contestar la demanda debe exhibir las documentales que desvirtúen la negativa sostenida. Esto es, se convierte en un requisito ineludible, el deber de la autoridad administrativa de presentar, por separado para correr traslado a la actora, la resolución controvertida y sus constancias de notificación, con el fin de que ésta última, en atención al principio de equilibrio procesal, tenga las mismas oportunidades efectivas de defender sus intereses y, por ende, se respete su garantía de audiencia, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que deben gozar las partes, previstos en

los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, la carga procesal correspondiente a la autoridad demandada de desvirtuar la negativa de la existencia del acto controvertido así como sus constancias de notificación, no puede quedar debidamente satisfecha con la simple exhibición que de ellos se realice dentro del expediente administrativo del cual derivó el acto controvertido, mismo que queda bajo custodia de la Sala de conocimiento del juicio y del cual no se corre traslado a la parte actora, toda vez que se le dejaría en estado de indefensión a ésta última por no contar plenamente con los medios para formular una adecuada defensa de sus intereses respecto de todas aquellas cuestiones que le son desconocidas. Así, en el supuesto del acto impugnado y las constancias de notificación que el particular manifestó desconocer, únicamente obren en el expediente administrativo, sin que se hubiera anexado copia de los mismos para correr traslado al actor, da lugar a que las Salas de este Tribunal requieran esa copia de traslado a la autoridad para que la exhiba dentro del plazo de ley, con la finalidad de que el particular esté en aptitud de combatirlas vía ampliación de demanda y se respete efectivamente su garantía de audiencia y el principio de equilibrio procesal.

Incluso, tal como se desprende del Acta de Entrega de Traslados de 29 de enero de 2025, visible a foja 395 de autos, la persona autorizada por la parte actora compareció ante esta Sala a efecto de recibir copia del oficio de contestación de demanda y de los anexos exhibidos por la autoridad demandada. Lo anterior corrobora que las copias de traslado de la resolución impugnada y de sus constancias de notificación, integradas en la copia para traslado del expediente administrativo fueron efectivamente entregadas a la accionante, quien quedó en aptitud de conocer su contenido y, en su caso, controvertirlas mediante la ampliación de demanda correspondiente; de ahí que se reitere lo infundado de sus argumentos.

Por otra parte, se procede al estudio del concepto de impugnación **segundo**, en el cual la actora indica que autos se desprende una supuesta copia certificada del expediente administrativo del cual emana la resolución impugnada; sin embargo, la misma resulta ilegal, al encontrarse indebidamente fundada en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, toda vez que no se cita el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y los diversos 1, 7, fracción XVIII, y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; para esta Juzgadora resulta **infundado**.

Con el propósito de esclarecer lo anterior, se transcribe el contenido de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que disponen:

Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 217. El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Del primer artículo transcrito, se advierte que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia de un funcionario público revestido de fe pública; además, la calidad de públicos se demuestra por la exigencia de sellos, firmas u otros signos exteriores que prevean las leyes.

Por su parte, del segundo artículo, se observa que la valoración de las pruebas que emanen de los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial; a su vez, las fotografías, lugares, edificios, papeles u documentos, deberán contener una certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas.

Sobre el tema en particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 243/2015, sostuvo que, conforme al contenido de ambos numerales, por regla general las copias certificadas tienen pleno valor probatorio, siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo; por el contrario, la certificación carecerá de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, diversas copias certificadas, copias autógrafas o copias simples.

A su vez, resaltó que el proceso que lleva a cabo la autoridad administrativa, al certificar documentos que tiene en su archivo con motivo de las funciones que legalmente le corresponden, implica realizar una compulsas entre dichos documentos y las copias a certificar.

Señaló que, para clarificar ese proceso es conveniente tener presente que, conforme a la doctrina del derecho procesal civil, la primera acepción de “compulsar” es la acción de examinar dos o más documentos, comparándolos entre sí, para verificar la autenticidad o exactitud de alguno de ellos; además, compulsar significa también “cotejar”.

Que, en estas condiciones, cuando la copia está compulsada por un funcionario público o por alguien con fe pública, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, que hace igual fe que el documento original; siempre y cuando de la certificación se desprenda esa mención, para el efecto de crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo, pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial.

Indicó que de ahí la importancia de que en el texto de la certificación se consigne expresamente la calidad de los documentos con los cuales se cotejaron las copias fotostáticas que se certifican, pues resulta evidente que la certificación (como acto formal) por sí misma no incorpora a las copias fotostáticas de que se trata ningún elemento distinto al de su propia naturaleza, sino que éste debe verse en relación con el contenido de la certificación (como acto material), esto es, si en ella expresamente se asentó que son copia fiel de los originales que se tuvieron a la vista, caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio de la autoridad.

Así, estableció el criterio de que las copias fotostáticas tienen pleno valor probatorio cuando son cotejadas con su original, o se encuentran certificadas por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambas concuerdan en todas sus partes.

Bajo ese orden de ideas, la Segunda Sala del Alto Tribunal llegó a la convicción de que la expresión “corresponde a lo representado en ellas”, contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de formal fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que se le pueda otorgar valor probatorio pleno, en términos del artículo 129 del propio código, pues esa exigencia se justifica por la obligación que tiene la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

De la contradicción de tesis en cita, derivó la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 873, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión “que corresponden a lo representado en ellas”, contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Expuesto lo anterior, se procede a digitalizar la certificación visible a foja 28 de autos, relativa a las documentales que obran dentro del expediente administrativo aportado por la representación de la autoridad demandada al dar contestación a la demanda.

SIN TEXTO

**Hacienda**
Secretaría de Hacienda y Crédito Público

**SAT**
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

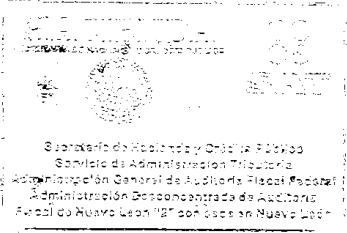


Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "7"

La C.P. Hilda Maria Salas Rivera, Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "7", de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2", con sede en Nuevo León, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XVIII, inciso b), 15 primer párrafo, fracción II en relación con el 12 primer párrafo, fracción XXIV, y 22, último párrafo, numeral 8, inciso b), 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente,

CERTIFICO: Que las presentes copias que se expiden en **362 (trescientos sesenta y dos)** fojas, correspondiente al expediente administrativo del cual emana la resolución contenida en el oficio **número 500-42-00-07-01-2023-04311** emitido en fecha **30 de octubre de 2023** a la contribuyente [REDACTED] las cuales fueron cotejadas y son copia fiel y exacta del documento original, mismo que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta unidad administrativa. La presente certificación se expide en Guadalupe, Nuevo León, a los **tres días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.**


C.P. Hilda María Salas Rivera.
Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "7"
de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2"
con sede en Nuevo León.
R/G/MRUR



De la anterior digitalización, se advierte que la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal “7” de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “2” citó los artículos 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XVIII, inciso b), 12, primer párrafo, fracción XXIV, y 15, primer párrafo, fracción II, 22, último párrafo, numeral 8, inciso a), y 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

[...]

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

[...]

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

[...]

Artículo 5.- [...]

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

[...]

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

[...]

XVIII. Con sede en Nuevo León:

[...]

b) Nuevo León “2”;

[...]

Artículo 12.- Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

[...]

XXIV. Certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos; certificar documentos, expedientes y hechos, inclusive la ratificación de firmas que realicen los particulares en términos del Código Fiscal de la Federación, relativos a los asuntos de su competencia; expedir las constancias que se deban enviar a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera y, en su caso, solicitar previamente su legalización o apostillamiento, así como llevar a cabo la compulsas de documentos públicos o privados;

[...]

Artículo 15.- Los subadministradores, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

[...]

II. Las señaladas en las fracciones II, IX, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXIX, XL y XLII del artículo 12 de este Reglamento, y

[...]

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

[...]

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

[...]

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

a) Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

[...]

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

De los preceptos transcritos, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con unidades administrativas desconcentradas, mismas que ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional. Dentro de dichas unidades desconcentradas se encuentra la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “2”, con sede en Nuevo León.

A su vez, se desprende que los Administradores Generales se encuentran facultados para certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos. Dicha facultad también será ejercida por los Subadministradores.

Por otra parte, se observa que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, quien será auxiliado en el ejercicio de sus facultades, entre otros servidores públicos, por los Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal, estos últimos adscritos a las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal correspondientes.

En este contexto, se advierte que, en la certificación elaborada por la Subadministradora Desconcentrada de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “2”, se invocaron los preceptos legales que le otorgan la competencia material para certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos. Asimismo, se citaron las disposiciones normativas que le confieren competencia territorial para ejercer dicha facultad en todo el territorio nacional.

Además, contienen la mención de que las copias motivo de certificación “fue cotejadas y son copia fiel y exactas del documento original, mismo que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta unidad administrativa”, es decir, contiene la manifestación de que las copias fueron compulsada con los originales correspondientes por un funcionario público.

Por lo tanto, la certificación de mérito tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relacionado con los diversos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoriamente a la materia, al cumplir con las directrices establecidas en dichos preceptos legales y con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 2/2016, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No modifica a las anteriores consideraciones el argumento de la actora en el sentido de que en dicha certificación no se cita el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y los diversos 1, 7, fracción XVIII, y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; argumento que, para esta Juzgadora, resulta **infundado**.

A fin de esclarecer lo anterior, es preciso señalar el contenido de los artículos invocados por la enjuiciante, los cuales son del tenor siguiente:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros

independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Ley del Servicio de Administración Tributaria

Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

[...]

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

De artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se destaca que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como cualquier autoridad u organismo competente en materia de contribuciones federales, podrá motivar sus resoluciones en los hechos de los que haya conocido con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades.

Por su parte, del artículo 1 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se observa la naturaleza del Servicio de Administración Tributaria, al señalar que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el artículo 7, confiere la facultad a dicho órgano desconcentrado las demás atribuciones que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en la citada Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables; y el artículo 8 enuncia los órganos que integran el referido organismo, entre ellos, las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Sin embargo, la omisión de citar tales disposiciones en la certificación materia de análisis no genera perjuicio alguno a la parte actora ni implica una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora.

Ello es así, dado que para satisfacer la exigencia constitucional de debida fundamentación de la competencia material basta con invocar las disposiciones que confieren expresamente a la unidad administrativa correspondiente la facultad para emitir el acto de que se trate. En el caso, como quedó precisado en párrafos anteriores, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “2” señaló los preceptos normativos que le otorgan la atribución para certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos, por lo que se encuentra debidamente fundada su competencia.

Máxime que los preceptos cuya omisión señala la actora no constituyen normas atributivas de competencia material. En efecto, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación no confiere facultad alguna a las autoridades fiscales, sino que regula los elementos que pueden servir de sustento para la motivación de sus resoluciones. Por su parte, los artículos 1, 7, fracción XVIII, y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria únicamente se refieren a la naturaleza jurídica de dicho órgano desconcentrado, a una atribución genérica para el cumplimiento de sus fines y a su estructura orgánica interna, sin otorgar de manera específica la facultad ejercida de expedir certificaciones.

Tiene aplicación a lo expuesto, la jurisprudencia VIII-J-SS-106, sostenida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista de este órgano jurisdiccional en la Octava Época, año IV, número 37, agosto 2019, página 7, cuyo rubro y texto señalan:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES INNECESARIA LA CITA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 7 DE SU LEY.- Para cumplir con la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, entre otras, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo en el que se le otorgue dicha atribución; por tanto, la correcta o debida fundamentación de la competencia de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, para emitir resoluciones determinantes de créditos fiscales, debe de ser analizada en cada caso en particular, atendiendo a todos y cada uno de los preceptos citados en el acto administrativo de que se trate, ya que para estimar que se cumplió con la debida fundamentación de la competencia material de dichas Unidades, es suficiente que se cite la disposición normativa en la que se les faculte para ello; esto es, que en el acto administrativo de que se trate, se cite la disposición en la que se advierta la facultad material para emitirlo de la Unidad que lo expida, siendo innecesaria, además, la cita de las diversas fracciones del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 168/2016, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 750, que señala:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL, ES INNECESARIA LA CITA DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 8o. DE LA LEY RELATIVA. Para cumplir con el requisito de debida fundamentación establecido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de la materia, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; por lo que, en el caso de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, para fundar su competencia material resulta innecesaria la cita de los artículos 1o. y 8o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues sólo aluden a su naturaleza y a los órganos que lo integran.

Cabe señalar que esta Sala no pasa por alto que la demandante invocó en el concepto de impugnación que se analiza notorio lo resuelto en el expediente 6452/24-06-02-8, y en su escrito de alegatos lo resuelto en el juicio 1230/24-18-01-8; sin embargo, lo resuelto en tales fallos no modifica las anteriores conclusiones, pues a diferencia de lo establecido en dichos juicios, en el caso en particular, la persona servidora pública certificante sí invocó aquellos preceptos legales que le otorgan competencia material y territorial para elaborar la certificación en estudio.

Respecto al argumento de la actora vertido en el concepto de impugnación en estudio, en el sentido de que no se cuenta con certeza acerca de dónde se obtuvieron los documentos supuestamente certificados, toda vez que los documentos que se anexaron como prueba fueron obtenidos de documentos físicos que obran en el archivo de la unidad administrativa, aun cuando se trata de documentos digitales que obran en la base de datos institucional; a criterio de esta Sala resulta **infundado**.

Ello es así, toda vez que, contrario a lo sostenido por la parte actora, de la certificación en estudio se advierte que la persona servidora pública certificante precisó de manera expresa que las copias materia de cotejo fueron confrontadas con los documentos originales que obran en los archivos de la unidad administrativa correspondiente.

En ese sentido, la propia certificación da cuenta del origen documental directo, sin que de su contenido se desprenda referencia alguna a documentos “digitales” como fuente de cotejo, pues en todo momento se asentó que el contraste se realizó con los “originales” que integran el expediente administrativo.

Por lo tanto, el argumento de la parte actora carece de sustento jurídico, en tanto que la certificación impugnada es suficientemente clara al señalar la fuente documental de la que derivó el cotejo realizado, sin que exista ambigüedad alguna que genere incertidumbre respecto del origen de los documentos certificados.

Consecuentemente, al haber exhibido la representación de la autoridad demandada copia certificada de la resolución impugnada, así como de las constancias relativas a su notificación, este Cuerpo Colegiado estima que dicha autoridad cumplió con la carga probatoria prevista en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en la exhibición de la resolución controvertida desconocida por la parte actora.

Una vez precisado lo anterior, **se procede al análisis de la causal de improcedencia** invocada por la representación de la autoridad demandada. Para tal efecto, y toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que la notificación de la resolución impugnada se realizó de manera electrónica a través del Buzón Tributario, resulta necesario transcribir el contenido de los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en los términos siguientes:

Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha

y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

El primer artículo transcrito establece que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido; y los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales y podrán realizar consultas.

Asimismo, señala que las personas que tuvieran asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban el aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, mediante el mecanismo de comunicación que el contribuyente elija y la autoridad por única ocasión, enviará un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de este.

Por su parte, el segundo artículo transcrito prevé que cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, sus notificaciones se harán por buzón tributario, personalmente o por correo certificado.

A su vez, contempla que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, de la siguiente manera:

1. Emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.
2. Por lo que previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K del código tributario.
3. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.
4. En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente al en que le fue enviado el referido aviso.

Aunado a lo anterior, el referido precepto legal, establece que la clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Señala que el acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario del documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Establece que las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique.

Y dispone que las notificaciones vía buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17- D y 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

En el presente caso, del análisis realizado al Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario (foja 30), se observa que se le informa a la contribuyente, hoy actora, que a las 14 horas con 28 minutos del día 30 de octubre de 2025, le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el Buzón Tributario que le fue asignado en www.sat.gob.mx, el cual fue proporcionado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo.

Asimismo, se advierte que se hizo del conocimiento a la actora que tenía tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar en el Buzón Tributario, contados a partir del día siguiente al del envío de dicho aviso; además, se hizo referencia a que el aviso mencionado fue enviado a los mecanismos de comunicación registrados en su buzón tributario, consistente en el número de celular ***** y en los correos electrónicos ***** y *****; aunado a que se plasmó el sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.

Por su parte, en la constancia de notificación electrónica (foja 29), se hizo constar que a las 9 horas con 30 minutos del día 6 de noviembre de 2023, constituía el cuarto día contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso electrónico, y que no existió constancia de que la contribuyente autenticó con los datos de creación de su e.firma para abrir el documento digital a notificar el acto administrativo signado con e.firma del funcionario competente para emitirlo, amparado por un certificado vigente a la fecha de su emisión; por lo cual, se tuvo por realizada la notificación electrónica del acto administrativo en dicha fecha.

A su vez, se indicaron diversos datos, tales como los relativos a la autoridad emisora, la descripción del acto administrativo, el número de referencia y la fecha de emisión, los cuales coinciden con la resolución impugnada; y, se hizo constar que la notificación del acto administrativo, surtía efectos el día hábil siguiente, esto es, el 7 de noviembre de 2025; aunado a que se plasmó el sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.

Derivado de lo expuesto, esta Sala estima que resulta legal la notificación por Buzón Tributario de la resolución impugnada, toda vez que el aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario y la constancia de notificación electrónica cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 134, fracción I, relacionado con el diverso 17-K, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, ya que del aviso electrónico analizado se desprenden los datos del destinatario; el día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario; los mecanismos de comunicación registrados en el buzón tributario a donde fue enviado el aviso electrónico en estudio; que el contribuyente contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario; aunado a que se plasmó el sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.

Y de la constancia de notificación electrónica, aunado a los datos mencionados en párrafos previos, se advierte que se hizo constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido; se precisó cuándo constituyó el cuarto día; y se señalaron los datos relativos del acto a notificar, tales como tales como los relativos a la autoridad emisora, la descripción del acto administrativo, el número de referencia y la fecha de emisión; aunado a que se plasmó el sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.

Resulta de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia IX-J-1aS-7, sostenida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la revista de este órgano jurisdiccional en la Novena Época, año I, número 8, agosto 2022, página 19, cuyo rubro y texto señalan:

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.- El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y

hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se haga constar fecha y hora de su emisión, y que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

Ahora bien, se procede al estudio de los argumentos de la parte actora formulados en contra de tales constancias de notificación, para dar inicio con el identificado como **tercero**, en el cual sostiene que no existen coincidencia en los folios contenidos en los oficios con los folios de los actos administrativos señalados en las constancias de notificación; mismo que para esta Sala resulta **infundado**.

Lo anterior es así, pues si bien en la constancia de notificación electrónica se hace referencia al número de folio del acto administrativo F43510AX0038831, y en la resolución impugnada, visible a fojas 30 a 227 se menciona el diverso 5350793, lo cierto es que la citada constancia contiene datos suficientes que generan certidumbre jurídica a la demandante respecto de la resolución que le fue notificada, al existir coincidencia en los siguiente:

Dato	Resolución impugnada	Constancia de notificación
Autoridad	Servicio de Administración Tributaria	Servicio de Administración Tributaria
Unidad emisora	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “2”	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “2”
Acto administrativo	Determinación del crédito fiscal como resultado de la revisión	Determinación del crédito fiscal como resultado de la revisión
Número	500-42-00-07-01-2023-04311 (señalado como “de oficio”)	500-42-00-07-01-2023-04311 (señalado como “de referencia”)

Fecha de firma del documento	30 de octubre de 2023	30 de octubre de 2023
------------------------------	-----------------------	-----------------------

No resulta óbice a lo anterior, el hecho de que en la constancia de notificación electrónica citada se identifique el acto como “número de referencia”, mientras que en la resolución controvertida se consigne como “oficio”, ya que esta diferencia terminológica no trasciende a la validez de la notificación, en tanto no coloca a la actora en un estado de indefensión ni le impide conocer con certeza el acto que se le notifica.

Máxime que, como se ha señalado, los datos asentados en ambos documentos permiten conocer plenamente el acto a notificar y la sola discrepancia en la denominación como “numero de referencia” o “número del oficio”, no genera ninguna incertidumbre del acto a notificar, pues los demás datos asentados en ambos documentos identifican plenamente el acto notificado.

Aunado a que los datos asentados en la constancia de notificación electrónica deben analizarse de manera integral y en contraste con los señalados en la resolución impugnada, y no de forma aislada ni limitada a uno solo de sus datos, para determinar que no se permite identificar con certeza el acto notificado. Incluso, el dato identificado como “folio del acto administrativo”, plasmado en dicha constancia, no genera confusión razonable sobre el acto notificado ni impide su plena identificación, al atenderse a la coincidencia sustancial de los demás datos del acto administrativo.

De ahí que resulte infundado el concepto de anulación en estudio, ya que la notificación electrónica, a pesar de la variación de la denominación o numeración accesoria que identifica la resolución impugnada, cumplió con su propósito de hacer del conocimiento de la parte actora del acto administrativo controvertido.

No modifica las anteriores consideraciones que la parte actora invocara como hecho notorio en su escrito de ampliación a la demanda el pronunciamiento del Segundo Tribunal en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 106/2022 y 86/2023, lo resuelto por la Primera y Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal en los juicios de nulidad 2965/19-06-01-2 y 7149/22-06-02-6 y su acumulado 786/23-06-02-4; así como los hechos notorios invocados por en su escrito de alegatos, consistente en lo resuelto por la Primera y Tercera Sala Regional en Nuevo León en los juicios 2031/21-06-01-5, 2965/19-06-01-2 1770/25-06-03-7, y lo

resuelto por el Segundo Tribunal en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en el juicio de amparo directo 46/2025.

Lo anterior es así, toda vez que los fallos dictados en otros medios de defensa no resultan obligatorios para esta Juzgadora, acorde a lo establecido en los artículos 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 217 de la Ley de Amparo.

Aunado a que, en los asuntos invocados por la actora, se advirtieron mayores elementos de discordancia entre la notificación electrónica y la resolución impugnada que no permitieron a los contribuyentes a quienes iba dirigida dicha notificación la debida identificación del acto notificado, tales como fecha, números de referencia y folios correspondientes. Circunstancias que difieren sustancialmente del presente asunto, en el que, como se ha precisado con anterioridad, concurren elementos suficientes para generar certidumbre jurídica a la parte actora respecto de la resolución que le fue notificada.

A su vez, respecto al argumento vertido por la actora en el concepto de impugnación en estudio, en el sentido de que para que cause plena convicción de que la notificación se practicó conforme a derecho, en el acuse de notificación electrónica deben hacerse constar, entre otros, la fecha y hora en que se envió el correo electrónico, la dirección de correo electrónico a la que se realizó el envío y los datos de identificación del documento a notificar, los que deben concordar o coincidir de manera integral con los que contiene el documento que se pretende notificar; a juicio de esta Juzgadora **resulta infundado**.

Se estima lo anterior, en virtud de que el dato relativo al día y hora en que fue enviado el documento digital al buzón tributario, así como los mecanismos de comunicación a los que se envió, se encuentran asentados en el Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario de 30 de octubre de 2023, sin que exista disposición legal que establezca la reiteración de dicha información en la constancia de notificación electrónica respectiva.

Además, conforme a lo establecido en la jurisprudencia IX-J-1aS-7, trascrita con anterioridad, la constancia de notificación electrónica únicamente debe contener los siguientes requisitos para calificarla de legal:

1. La fecha y hora de su emisión;
2. Que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido;
3. La precisión de cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto; y
4. Los datos relativos del acto a notificar, como pudieren ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

Datos que, como se analizó con anterioridad, se encuentran debidamente plasmados en la constancia de notificación electrónica de 6 de noviembre de 2022.

Aunado a que, si bien en el texto anterior de la jurisprudencia citada se contenía el enunciado “además de los datos referidos en el numeral anterior”, el cual pudo haber creado la confusión de que en la constancia de notificación electrónica respectiva también se tenía que asentar los datos relativos al aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario; para esta Juzgadora predomina que dicho enunciado fue motivo de modificación, tal como se desprende del acuerdo G/S1-3/2024, publicado en la revista que emite este Tribunal, en la Novena Época, año III, número 27, marzo 2024, página 457.

En el acuerdo mencionado la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión privada celebrada el 6 de febrero de 2024, sometió a consideración el proyecto como modificación de la jurisprudencia aludida, en el cual se suprimió el enunciado de mérito, ante la posibilidad de que éste creara confusión en el sentido de que los datos del aviso electrónico se tuvieran que reiterar en la constancia de notificación, por lo que se precisó que debía constar la fecha y hora de emisión de la constancia de notificación; el proyecto en mención resolvió lo siguiente:

“En ese orden de ideas, y en razón de que la redacción en la jurisprudencia IX-J-1aS-7, el enunciado “además de los datos referidos en el numeral anterior”, podría crear confusión, al considerar que pueda interpretarse que nuevamente se tienen que reiterar los datos del aviso electrónico en la constancia de notificación, cuando previamente ya se asentaron y se analizaron, calificándose de legales en dicho aviso, es que se considera procedente hacer la modificación a la jurisprudencia, IX-J-1aS-7, suprimiendo dicho enunciado, y precisar que debe constar la fecha y hora de emisión de la constancia de notificación...”

En tal virtud, al no existir la obligación legal ni jurisprudencial de reiterar en la constancia de notificación electrónica los datos ya contenidos en el aviso electrónico, tales como el día y hora en que fue enviado el documento digital al buzón tributario y los mecanismos electrónicos a los que se efectuó el envío, los argumentos de la accionante se estiman infundados.

En suma a lo expuesto, es preciso reiterar que la constancia de notificación electrónica en estudio sí contiene los datos relativos al acto a notificar, pues aun cuando la actora sostiene que existe una discrepancia entre el folio del acto administrativo consignado en la constancia de notificación y el identificado en la resolución impugnada, tal circunstancia resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad de la notificación practicada.

Ello es así, pues la jurisprudencia de referencia exige que la constancia contenga elementos que permitan identificar el acto notificado, cuestión que acontece en el caso en particular, al existir correspondencia entre la autoridad emisora, la unidad administrativa de origen, la naturaleza del acto, el número que identifica a la resolución impugnada y la fecha de su emisión, elementos que, apreciados de manera conjunta e integral, permiten identificar plenamente el acto administrativo comunicado a la actora.

Por otro lado, en relación con el argumento vertido en el concepto de impugnación que se analiza, en el sentido de que el proceso de notificación de la resolución impugnada resulta ilegal, ya que previo a ello la autoridad demandada no cumplió a cabalidad con el procedimiento establecido tanto en la ficha 245/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, como en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación; y que, niega lisa y llanamente que la autoridad haya enviado un aviso de confirmación de los medios de contacto seleccionados por la actora, a fin de autenticar, confirmar y validar dichos medios de contacto y que la autoridad fiscalizadora se haya cerciorado del debido funcionamiento de los medios de comunicación; a criterio de esta Juzgadora se considera **infundado**.

Lo anterior es así, en razón de que, no constituye una exigencia legal, anexarse en el juicio contencioso administrativo, un acuse de recibo del registro o actualización del mecanismo de comunicación seleccionado por el contribuyente; esto es; de un aviso de confirmación y correcto funcionamiento del medio de comunicación elegido por el contribuyente, para tener por debidamente realizada la notificación electrónica efectuada por buzón tributario.

Es así, toda vez que al tenor de la normatividad, prevalece el derecho del contribuyente en lo que se circunscribe en la elección de los mecanismos de comunicación e igualmente la obligación de registrar y mantener actualizados los medios de contacto; y la correlativa obligación a cargo de la autoridad, de enviar por única ocasión, mediante los mecanismos registrados, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éstos, exigencias que se cumplieron en el caso, empero no así, que deba aportarse por la realización de cada notificación de los actos dirigidos al particular

En este tenor, es dable precisar que si bien la demandante negó lisa y llanamente la existencia del mencionado aviso de confirmación y la autoridad demandada fue omisa en aportarlo en el juicio, ello resulta insuficiente para restarle validez a la notificación en estudio, debido a que el aviso que refiere la accionante no forma parte de la notificación electrónica por buzón tributario, sino que el mismo resulta ser parte del procedimiento para activar el buzón tributario, conforme al referido artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, siendo responsabilidad del contribuyente el cerciorarse del correcto funcionamiento de los medios de comunicación elegidos.

Resulta de apoyo a lo anterior, la tesis VIII-CASR-1NOE-2, establecida por la entonces Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, consultable en la revista de este órgano jurisdiccional en la Octava Época, año V, número 47, octubre 2020, página 880, que es del tenor siguiente:

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. NO ES NECESARIO QUE EN EL AVISO Y EN LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, SE PORMENORICE LO RELATIVO AL PRIMER AVISO DE CONFIRMACIÓN.- El artículo 17-K, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que la autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de este, pero ello no significa que en el aviso y en la constancia de notificación se deban asentar los datos referentes al envío del primer aviso de confirmación, pues lo cierto es que el aviso y la constancia no son actos que deban cumplir con el requisito de circunstanciación, pues los artículos 17-K y 134 fracción I, del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, no exigen que en el aviso y en la constancia de notificación se detallen de forma pormenorizada todos los sucesos o acontecimientos que se hayan suscitado en torno a la notificación del acto administrativo, por lo que, el hecho de que en el aviso y en la constancia no se haya hecho referencia al aviso de confirmación, no trasciende en la legalidad de la notificación de la resolución combatida.

Aunado a ello, y partiendo de que la finalidad del aviso de confirmación previsto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación consiste en corroborar la autenticidad y el correcto funcionamiento de los medios de comunicación registrados por el contribuyente, en el caso concreto se advierte que dicho propósito se encuentra satisfecho.

Lo anterior, dado que la propia actora reconoce implícitamente que tenía registrados como mecanismos de comunicación el número telefónico ***** y las direcciones de correo electrónico ***** y *****, los cuales corresponden precisamente a los medios a través de los cuales la autoridad efectuó las comunicaciones relacionadas con el buzón tributario.

En efecto, la actora no acredita ni señala de forma expresa haber registrado ante la autoridad emisora un medio de comunicación diverso a los mencionados, ni tampoco niega en momento alguno que tales mecanismos sean de su propiedad, o que no fueron los que indicó como medios de contacto ante el Servicio de Administración Tributaria; por el contrario, su argumentación se limita a negar, de manera lisa y llana, la existencia del aviso de confirmación previsto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, dicha negativa, por sí sola, resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de los documentos exhibidos por la autoridad demandada y de las actuaciones realizadas a través del buzón tributario. Ello obedece a que, cuando una de las partes pretende controvertir un hecho positivo sustentado en constancias emitidas por la autoridad en ejercicio de sus facultades legales, no basta con formular una simple negación, sino que resulta necesario aportar elementos de convicción idóneos que permitan generar duda razonable sobre la veracidad de los hechos consignados en dichas documentales.

Así, si la intención de la actora era demostrar que los medios de contacto registrados no fueron confirmados, que no se encontraban habilitados, que eran distintos a los reconocidos por ella misma o que presentaban alguna irregularidad que afectara la validez de las comunicaciones efectuadas por la autoridad, correspondía aportar los medios de prueba conducentes para acreditar tales extremos. No obstante, del análisis integral de autos se advierte que la accionante no ofreció elemento probatorio alguno encaminado a demostrar tales circunstancias.

Por tanto, esta Juzgadora considera que la sola negativa de la existencia del aviso de confirmación no resulta apta para destruir la eficacia demostrativa de las constancias exhibidas por la autoridad ni para evidenciar una transgresión al procedimiento de notificación electrónica. De ahí que, al no haber aportado elementos que permitan cuestionar la autenticidad, funcionamiento o validez de los medios de comunicación registrados, la parte actora incumplió con la carga probatoria que le correspondía respecto de los hechos en que sustenta su pretensión.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la jurisprudencia VI.3o.A. J/38, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, septiembre de 2004, página 1666, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

No modifica las anteriores consideraciones que la parte actora en su escrito de alegatos invocara como hechos notorios lo resuelto por la Primera, Tercera y Cuarta Sala Regional en Nuevo León de este Tribunal en los juicios 5032/23-06-03-6, 1387/23-06-03-7, 2913/21-06-01-1, 6033/23-06-01-3 y 441/23-EC2-01-1; ya que por una parte, lo resuelto en tales juicios de observancia obligatoria para esta Sala acorde a lo dispuesto en los artículos 217 de la Ley de Amparo y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, por otra, para esta Juzgadora predomina que el aviso de confirmación referido por la accionante no forma parte de la notificación electrónica por buzón tributario, sino que el mismo resulta ser parte del procedimiento para activar dicho medio de comunicación.

Respecto al argumento de la enjuiciante, formulado en el concepto de impugnación en estudio, en el sentido de que es ilegal la notificación impugnada, al negar lisa y llanamente que exista un aviso de notificación pendiente en buzón tributario y que el mismo haya sido enviado por la autoridad demandada, previo a la notificación del acto impugnado; para esta Juzgadora resulta **infundado**.

Se afirma lo anterior, toda vez que, como se estableció con anterioridad, la autoridad demandada cumplió con la carga procesal establecida en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber exhibido, entre otros documentos, copia certificada del Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario de 30 de octubre de 2023, visible foja 30 de autos, enviado en forma previa a la Constancia de notificación electrónica de 6 de noviembre de 2023, visible foja 29 de autos, con lo cual desvirtuó la negativa lisa y llana formulada por la parte actora respecto de la existencia de tales diligencias de notificación, al quedar plenamente acreditada su expedición.

Por otra parte, respecto a los argumentos de la enjuiciante en el sentido de que deviene ilegal la constancia de notificación del oficio impugnado, en virtud de que no fueron legalmente notificadas en términos del artículo 134, fracción I, en relación con los diverso 17-K y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que carece de firma de la autoridad competente; para esta Sala resulta **infundado**.

Al respecto es preciso puntualizar que el buzón tributario es un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales.

Dicho sistema es el que genera tanto el acuse de recibo de notificación electrónica una vez que el contribuyente se notifica del documento del que previamente le envió el aviso, como la constancia de notificación electrónica generada cuando el destinatario no consultó su buzón tributario, esto es, no existe realmente un funcionario que firme el acuse o constancia respectiva, toda vez que es el mismo sistema de buzón tributario quien genera tales documentos.

Por ende, contrario al dicho del demandante, el hecho de que en la constancia de notificación no contenga una firma electrónica de una persona física específica como autora del mismo no invalida la legalidad de la notificación, toda vez que

se trata de una notificación practicada por buzón tributario, en la cual no es necesaria la intervención directa de un funcionario público.

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones practicadas a través del buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. Por tanto, resulta factible que la notificación sea emitida únicamente con el sello digital y la cadena original que correspondan a la unidad administrativa que la está practicando a través del medio electrónico de comunicación con que cuenta para ello, como lo es en el presente caso la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2".

Aunado a lo anterior, debe señalarse que tanto el aviso de notificación pendiente en buzón tributario como la constancia de notificación electrónica no constituyen, por sí mismos, actos de molestia que deban cumplir con el requisito de fundamentación y motivación en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, no resulta exigible que las diligencias de notificación electrónica deban cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Código Fiscal de la Federación, ya que la ley no prevé tales exigencias respecto a las notificaciones de actos administrativos, en razón de que en éstos últimos se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado

En ese contexto, dada la naturaleza de las notificación electrónicas, al no trascender a la esfera jurídica del gobernado, no requieren satisfacer las exigencias descritas en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, como sería ostentar el nombre y firma del funcionario competente, sino que únicamente con los requisitos establecidos en los artículos 134, fracción I, relacionado con el diverso 17-K, ambos del Código Fiscal de la Federación, ya que solo transmite el acto que le precede, es decir, que su objetivo es hacer del conocimiento al destinatario del acto a notificar.

Ello es así, en virtud de que, como se mencionó con antelación, no resulta exigible que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Código Fiscal de la Federación, en específico, el nombre y firma del funcionario que lo emite, toda vez que se tratan de documentos instrumentales generados por el sistema de notificación electrónica y no de actos administrativos que requieran fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 13/2015, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, página 1293, que señala:

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE. Conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos que deben notificarse deben contener, entre otros, la firma del funcionario competente, lo cual es acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ello otorga certeza del acto de molestia. Sin embargo, la ley no prevé tales exigencias respecto de las actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación de dichos actos, en razón de que en éstos se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado; de ahí que no les resultan aplicables las exigencias que el referido numeral dispone para los actos que han de notificarse. Por tanto, la manifestación de la parte actora en el contencioso administrativo, de que las constancias relativas a la notificación del acto impugnado no contienen la firma autógrafa del personal actuante, no puede tener los mismos efectos que la hecha en tal sentido respecto de la del funcionario competente en el acto impugnado, de suerte que no es dable exigir a la autoridad demandada en el juicio de nulidad que acredite que las constancias de la actuación ostentan firma autógrafa.

Asimismo, resulta de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia III.2o.A.15 A, establecida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, página 1248, que es del tenor siguiente:

NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La notificación, en sí misma, no constituye un acto de molestia, pues no es propiamente un acto o resolución administrativa, sino una comunicación de la autoridad, habida

cuenta que sólo transmite el acto que le precede, es decir, no es otra cosa sino enterar a alguien de aquello que a la autoridad le interesa que conozca. Por tanto, la notificación en materia fiscal no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que esa diligencia se rige por los requisitos establecidos en los artículos 134 a 137 del ordenamiento citado en último término.

De igual forma, apoya las anteriores consideraciones el precedente IX-P-2aS-420, establecido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la revista de este órgano jurisdiccional en la Novena Época, año III, número 34, octubre 2024, página 666, cuyo rubro y contenido indican:

ACUSE DE RECIBO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. NO SE RIGE POR LOS REQUISITOS DE DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN.- Conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se puntualiza que atendiendo a la naturaleza en que se lleva a cabo la notificación electrónica, tal actuación no se rige por los requisitos de debida circunstanciación, en tanto que se efectúan a través de medios de comunicación electrónica, es decir, vía internet, sin que exista contacto directo entre funcionarios de la autoridad fiscal y el contribuyente, pues tal mecanismo pretende que se realicen las comunicaciones de manera ágil y segura. Por consiguiente, las notificaciones se tendrán por realizadas, cuando se genere el acuse de recibo electrónico, en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; indicando que si el particular no abre el documento digital en el plazo señalado, la notificación se tendrá por efectuada al cuarto día, contado a partir de aquel en que le fue enviado el aviso; formalidades que deben cumplirse para realizar las notificaciones mediante buzón tributario; sin que de ellas se desprenda el requisito de asentar en la constancia de notificación el nombre y puesto del funcionario que la emite; en tanto que su legalidad no depende de la persona que actúa, sino del cumplimiento de los requisitos para llevar a cabo la comunicación a través de medios electrónicos. En ese sentido, el señalamiento del nombre y cargo del funcionario que emitió la constancia de notificación no constituye una formalidad para llevar a cabo la notificación mediante buzón tributario, en tanto que, la comunicación efectuada se realiza de forma sistematizada, de conformidad con lo establecido en los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo expuesto la tesis VIII-CASR-1NOE-1, establecida por la entonces Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, visible en la revista de este órgano jurisdiccional en la Octava Época, año V, número 47, octubre 2020, página 879, que señala:

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA SUJETA A FUNDAR SU COMPETENCIA EN EL AVISO Y EN LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.-

El hecho de que la autoridad en el aviso y en la constancia de notificación por buzón tributario haya omitido fundar su competencia, no implica que la notificación sea ilegal, pues lo cierto es que la autoridad no se encuentra obligada a fundar su competencia, ya que tal formalidad únicamente es exigible en la emisión de los actos administrativos de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, por tanto, el aviso y la constancia de notificación no son documentos que deban satisfacer la garantía de fundamentación de la competencia de la autoridad, ya que en esas constancias únicamente se asientan los datos relativos a la notificación del acto administrativo, siendo que solo tienen por efecto hacer constar la fecha en que se dio a conocer al contribuyente el acto administrativo respectivo, de tal manera que la omisión de la fundamentación de la competencia no tiene trascendencia en la legalidad de la notificación electrónica.

A su vez, en relación con el argumento vertido por la actora en el concepto de impugnación que se analiza, en el sentido de que devienen ilegales las constancias de notificación en cuestión, al carecer de la firma válida, en términos de lo dispuesto en los artículos 17-A, 17-D, 17-F, 17-G, 17-I, 38, fracción V, y 134, fracción primera, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con las reglas 2.2.1., 2.2.2 y 2.2.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, ya que si bien se observa un sello digital que aparentemente confirma el vínculo entre el firmante de dicho sello y los datos de creación de la firma, al intentar comprobar la autoría o bien a qué funcionario competente le corresponde la misma, del procedimiento establecido para ello en la Resolución Miscelánea Fiscal, al intentar la lectura del código QR contenida en la constancia de notificación firmada electrónicamente, no permite verificar que ha sido firmado por el titular de la clave privada, pues no se desprende que la clave en cuestión cumpla con las características y requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, como lo es el número de serie, clave del Registro Federal de Contribuyentes del titular del certificado, la clave pública del titular del certificado; a criterio de esta Juzgadora resulta **infundado**.

A efecto de esclarecer lo anterior es menester que en la constancia de notificación electrónica de la resolución impugnada (foja 29), se advierte que contienen un código QR y señalan lo siguiente: “La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.”.

Al respecto, la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2023 —año en el cual se generó el acuse referido— dispone lo siguiente:

2.9.3. Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario

Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del CFF, cuando los documentos sean firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,
- II. Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción “Otros trámites servicios”, seleccionar el menú desplegable “Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT” y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:
 - a) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,
 - b) Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.
 - c) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes.

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

- I. Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.
- II. Documento original con e.firma o sello digital del autor.

La regla transcrita establece dos opciones para que los contribuyentes puedan comprobar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes.

La primera opción, consiste en utilizar un software que permita leer el código de barras bidimensional, tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR).

La segunda opción, consiste en seguir un procedimiento que consiste en ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción “Otros trámites servicios”, seleccionar el menú desplegable “Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT” y del listado que se muestra elegir entre la opción: “Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal” o “Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica”.

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento y el documento original con e.firma o sello digital del autor.

En atención a lo expuesto, esta Sala procedió a verificar la integridad y autoría del acuse de recibo de notificación electrónica de la resolución impugnada, aplicando para ello la **primera opción**. Para lo cual, se utilizó un equipo de teléfono móvil, el cual contiene un software que permitió escanear el código QR impreso en dicha constancia, de cuya lectura remitió al Portal del SAT, específicamente a la siguiente pantalla:

SIN TEXTO



47



en de Integridad y Autoría del documento digital notificado

Integridad del Documento

Fecha y hora actual:

16/06/2026 11:40:4:

Datos del documento que se verifica

RFC del Contribuyente:

Nombre, Denominación o Razón Social:

Autoría del documento

Autoridad que emite el documento:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

[Regresar](#)

 Descargar documento

 HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO		 SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	
CONSTANCIA Notificación Electrónica			
Con fundamento en los artículos 12, párrafos primero y segundo; 13, párrafos primero, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, párrafos primero, fracción I y párrafo segundo; 38, párrafo primero, fracciones I y II; 43, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y 135 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en las artículos 1.5, 5.4, 5.4.7 párrafo primero, fracciones I, IV y V; 6.6 párrafo primero; Reacción 51, Primera, Segunda y Tercera Transitorias de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de junio de 1997 y modificada mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 31 de julio de 2003, 4 de mayo de 2008, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 6 de diciembre de 2018, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículo 1.5, 5, 15, párrafo primero, fracción VIII; 13, párrafo primero, fracción VI, 14, párrafo primero, fracción VI y 16, párrafo primero, fracción 18, Primera, Segundo y Tercero Transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2005, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, así como, el 22 de noviembre de 2015, y modificada mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial de difusión el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 30 de enero de 2022, se hace constar que el día 30 de octubre de 2023, el Servicio de Administración Tributaria le envió un correo electrónico de notificación pendiente en el Juzado Tributario, al contribuyente [REDACTED] con Clave de PUE [REDACTED]. [REDACTED] recibió de los mecanismos que registra el Sistema de Datos Tributarios, entre otros, el correo electrónico [REDACTED] con Clave de PUE [REDACTED], en el cual se encontraba el presente mensaje de texto (DATO) y número celular [REDACTED]. Los datos, al no haber sido documentados electrónicamente al Juzado Tributario, dan origen al término de tres días corridos a partir del día siguiente a aquel en el que se le envió dicho aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo, con relación al artículo 70-A, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente; la notificación del acto administrativo se tiene por realizada al cuarto día en términos de los preceptos legales que se mencionan por lo que, siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 6 de noviembre de 2023, que constituye el cuarto día corrido a partir del día siguiente a aquel en el que se fue enviado el referido aviso, y todo así que se acredite constancia de que se tuvieron con los datos de creación de su firma digitalizada de la firma electrónica asociada para el envío de notificación digital a notificar, en consecuencia y con fundamento en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos séptimo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se tiene por realizada la notificación electrónica del acto administrativo signado con la firma [REDACTED] de la firma electrónica asociada del funcionario competente para emitirle, misma que surta sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el día 7 de noviembre de 2023. Lo anterior con fundamento en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación vigente, y cuyos datos a continuación se indican:			
Autoridad emisora			
Autoridad		SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	
Unidad administrativa		ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE NUEVO LEÓN 2, CON SEDE EN NUEVO LEÓN	
Acto administrativo			
Acto administrativo:		DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN	
Folio del acto administrativo:	F43510AX0038831		
Número de referencia:	S00-42-00-07-01-2023-0431		
Fecha de firma del documento:	30 de octubre de 2023		

Para los efectos legales de la presente notificación, se considerará el huso horario correspondiente a su domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.9.4. y 2.9.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

La integridad y autenticidad del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de



gr.siat.sat.gob.mx



Asimismo, esta Juzgadora procedió a verificar la integridad y autoría de mérito, aplicando para ello la **segunda opción**. Para lo cual, se ingresó al Portal del Servicio de Administración Tributaria <https://www.sat.gob.mx>, en la cual se inició el procedimiento de verificación, ingresando para ello la información solicitada: “Acuse de notificación”, “RFC del contribuyente”, “Numero de referencia” y “últimos ocho caracteres de la firma electrónica”, lo arrojó como resultado lo siguiente:

Portal de Trámites y Servicios

x

+

← → ↺

sat.gob.mx/portal/private/aplicacion/datos-requeridos

🔍 ☆ ⬇️ 🌙

Gobierno de México

Hacienda
Secretaría de Hacienda y Crédito Público

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Trámites Gobierno Q

B

Q

Verificación de Integridad y Autoría del documento digital notificado

Integridad del Documento

Fecha y hora actual: 16/06/2026 09:22:14

Datos del documento que se verifica

RFC del Contribuyente:

Nombre, Denominación o Razón Social:

Autoría del documento

Autoridad que emite el documento: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Regresar

PdfR... 1 / 1 - 73% +

CONSTANCIA
Notificación Electrónica

Con fundamento en los artículos 12, párrafo primero y segundo; 13, párrafo primero; 17-19, 21-41, párrafo primero; fracción I y párrafo segundo; 38, párrafo primero; fracciones I y V; 63, DA, párrafo primero y de la fracción I su párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y 103 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, párrafo primero; fracciones I, XCVI y XCIX, II, párrafo primero; fracción III primera, Segunda y Tercera Transitorias de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2006, 9 de abril de 2007, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2, 3, 7, párrafo primero; fracción XIV; 13, párrafo primero; fracción VI, IV, párrafo primero; fracción VI y 15, párrafo primero; fracción XI, Primera, Segundo y Tercero Transitorios todos del "Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, así como, el 22 de noviembre de 2015, y modificados mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial de difusión el 21 de diciembre de 2015, vigente a partir del 21 de enero de 2016, se hace constar que el día 30 de octubre de 2023, el Servicio de Administración Tributaria le envió un aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, al contribuyente [REDACTED] con clave de E.S.C. [REDACTED], a través de los mecanismos que registró al habilitar su buzón tributario, así como el correo electrónico [REDACTED].

[REDACTED] al como mensaje de fax (0345) al número celular [REDACTED]. No obstante, al no abrir los documentos digitales enviados al Buzón Tributario, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le envió dicho aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, párrafo primero y de la fracción I su párrafo sexto y séptimo, con relación al artículo 19-A, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, la notificación del acto administrativo se tiene por realizada el cuarto día en términos de los preceptos legales que se mencionan por lo que, siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 6 de noviembre de 2023, que constituye el cuarto día contado a partir del día siguiente a aquel en el que se le envió el referido aviso, y todo vez que no existe constancia de que se advirtió con los datos de inserción de su e-firma, certificado de la firma electrónica avanzada), para avisar el documento digital a notificar, en consecuencia y con fundamento en el artículo 104, párrafo primero y de la fracción I su párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se tiene por realizada la notificación electrónica del acto administrativo signado con la e-firma (certificada de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitir, mismo que surte sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el día 7 de noviembre de 2023. Lo anterior con fundamento en el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación vigente y cuyos datos a continuación se indican:

Autoridad emisora

Autoridad:
Unidad administrativa:

Acto administrativo

Acto administrativo:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE NUEVO LEÓN 2,
CON SEDE EN NUEVO LEÓN

DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL COMO RESULTADO DE LA REVISION

Folio del acto administrativo:
Número de referencia:
Fecha de firma del documento:

F43SIOAX0038631
500-42-00-07-01-2023-04311
30 de octubre de 2023

De las imágenes anteriores, esta Juzgadora observa que conforme a las dos opciones contenidas en la Regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 fue posible verificar la integridad de la constancia de notificación electrónica en estudio, al revelar una ventana en la que se puede visualizar y descargar dicha constancia, así como la autoría del documento, esto es, la autoridad que emitió tal documento (Servicio de Administración Tributaria).

Por lo tanto, el argumento de la demandante se estima infundado, ya que del procedimiento de verificación realizado por esta Sala se acredita plenamente que el acuse de recibo de la notificación electrónica de la resolución impugnada cumple con los requisitos de integridad y autoría previsto en la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2023, sin que resulte exigible, para tales efectos, la validación autónoma del certificado del sello digital mediante el método que la actora pretende imponer.

En efecto, conforme al marco normativo aplicable, la validez de la notificación electrónica no se encuentra supeditada a la consulta individual del certificado del sello digital, sino a que la constancia electrónica cuente con dicho sello y permitan corroborar, a través de los mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, la integridad y autoría del documento. Tal circunstancia quedó acreditada en el caso concreto, pues mediante ambos procedimientos previstos en la citada regla 2.9.3. fue posible visualizar y descargar el documento original, así como identificar a la autoridad emisora.

Aunado a lo anterior, tal como lo sostuvo la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal al emitir la jurisprudencia IX-J-2aS-93, las constancias de notificación electrónica consistentes en el aviso electrónico y el acuse de recibo gozan de pleno valor probatorio cuando contienen el sello digital que autentifica la información relacionada con el acto o resolución correspondiente, en términos de los artículos 17-D, 17-K, 38, fracción V, y 134 del Código Fiscal de la Federación.

La jurisprudencia citada se encuentra localizable en la revista de este órgano jurisdiccional en la Novena Época, año V, número 48, enero-febrero 2026, página 223, cuyo rubro y texto señalan:

AVISO ELECTRÓNICO Y ACUSE DE RECIBO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA QUE CONTENGAN SELLO DIGITAL. DEBE OTORGÁRSELES PLENO VALOR PROBATORIO.-

En términos de lo dispuesto por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales. Asimismo, el diverso numeral 134 del aludido Código precisa que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario; puntualizando que el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, estableciendo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar y que en caso de que el contribuyente no abra el aviso que le haya sido enviado mediante el mecanismo elegido en el plazo de tres días, la notificación se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso; por último, destaca que las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado; dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación. Bajo ese razonamiento, las constancias de notificación electrónica consistentes en el aviso electrónico y el acuse de recibo, gozan de pleno valor probatorio cuando contienen el sello digital que autentifica la información relacionada con el acto o resolución correspondiente.

Respecto al argumento de la actora en el sentido de que no permite verificar que ha sido firmado por el titular de la clave privada, pues no se desprende que la clave en cuestión cumpla con las características y requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, como lo es el número de serie, clave del Registro Federal de Contribuyentes del titular del certificado, la clave pública del titular del certificado; para esta Sala resulta **infundado**.

Con el propósito de esclarecer lo anterior, es menester reproducir el contenido de los artículos 17-D, 17-I, 17-G y 38 del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen, en la parte conducente, los siguiente:

“Artículo 17-D. [...]

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los

misimos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

[...]

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

[...]

Artículo 17-I. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

Artículo 17-G. Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

II. El código de identificación único del certificado.

III. La mención de que fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria y una dirección electrónica.

IV. Nombre del titular del certificado y su clave del registro federal de contribuyentes.

V. Período de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.

VI. La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.

VII. La llave pública del titular del certificado.

Cuando se trate de certificados emitidos por prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México, que amparen datos de creación de firmas electrónicas que se utilicen para los efectos fiscales, dichos certificados deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción del señalado en la fracción III. En sustitución del requisito contenido en dicha fracción, el certificado deberá contener la identificación del prestador de servicios de certificación y su dirección electrónica, así

como los requisitos que para su control establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...]

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

[...]

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

[...]

De los artículos transcritos, se advierte que los documentos digitales son firmados mediante una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente la cual sustituirá a la firma autógrafa del firmante, misma que garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio. Dichos certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido.

A su vez, se desprende que la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

Además, se observan los requisitos que deben reunir los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos, entre los que se encuentra, la indicación del nombre del titular del certificado y su clave del registro

federal de contribuyentes, el periodo de vigencia del certificado, especificando la fecha de inicio y terminación, así como la llave pública del titular del certificado.

De igual forma, se aprecia que los actos administrativos deberán contener, entre otros requisitos, la firma del funcionario competente, con la cual se expresara su voluntad para emitir la resolución plasmada en documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, la cual producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio y la integridad y autoría del documento se podrá comprobar a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

Aunado a lo anterior, se reitera que la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 establece dos opciones para que los contribuyentes puedan comprobar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes.

Bajo esta tesitura, se estima que el número de serie, clave del Registro Federal de Contribuyentes del titular del certificado, la clave pública del titular del certificado, no constituyen elementos que deba desplegarse o evidenciarse al llevar a cabo alguno de los procedimientos de verificación de integridad y auditoría de documentos digitales, toda vez que dicha información no forma parte de la finalidad para la cual fueron concebidos tales mecanismos de comprobación.

En efecto, tanto el artículo 38, como el diverso 17-I, ambos del Código Fiscal de la Federación, se limitan a establecer la posibilidad de verificar la integridad y autoría de un documento digital, conforme a los mecanismos que determine el Servicio de Administración Tributaria, sin imponer como requisito que, al realizar dicha verificación, deba desplegarse la información referida por la actora.

En consecuencia, si dicho organismo estableció los procedimientos de verificación y dispuso que, al llevar a cabo cualquiera de los métodos previstos, únicamente se muestre la clave en el RFC del contribuyente, su nombre, denominación o razón social, así como el documento original con e.firma o sello digital del autor, sin prever que deba visualizarse el número de serie, la clave del Registro Federal de

Contribuyentes del titular del certificado o la clave pública del titular del certificado, resulta inconcuso que tal circunstancia con no constituye un requisito para la validez del acuse de recibo de la notificación electrónica. De ahí que resulte infundado el argumento en estudio

Resulta de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia IX-J-SS-44, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista de este órgano jurisdiccional en la Novena Época, año II, número 16, abril 2023, página 7, que señala:

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. NO ES REQUISITO PARA SU VALIDEZ QUE LA INFORMACIÓN QUE SE GENERE AL EFECTUAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE INTEGRIDAD Y AUTORÍA DEL DOCUMENTO, ESPECIFIQUE TANTO LA FECHA DE INICIO COMO DE TÉRMINO DE LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO DIGITAL QUE LA AMPARA.- De la interpretación sistemática a los artículos 2 fracciones V y VI, 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, así como 17-D, párrafos primero, segundo y penúltimo, 17-G fracción V, 17-H fracción VI, 17-J fracciones I y II, y 38, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que los actos administrativos deben contener, entre otros elementos, la firma del funcionario competente con la cual expresará su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, pues de no ser así, la firma no podría ser estampada. Ahora bien, en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, el Servicio de Administración Tributaria dispuso dos medios de comprobación de integridad y autoría de documentos signados con firma electrónica avanzada del funcionario competente o con sello digital; uno de ellos mediante código de respuesta rápida o código bidimensional y el otro mediante el portal de internet de ese organismo, acorde a los pasos que en la citada regla se indican. Una vez efectuado cualquiera de los dos procedimientos aludidos, debe mostrarse la información relativa al RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que se dirige el acto, así como el documento original con e.firma o sello digital del autor. Entonces, con base en los citados mecanismos, los contribuyentes pueden verificar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos digitales signados con firma electrónica avanzada; sin embargo, la legislación aplicable no prevé que dicha consulta también deba arrojar información relativa a la fecha de inicio y término de la vigencia del certificado que ampara la e.firma para que se considere válida.

Asimismo, apoya a las anteriores consideraciones el precedente IX-P-2aS-352, sostenido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la revista de este órgano jurisdiccional en la Novena Época, año III, número 30, junio 2024, página 136, que es del tenor siguiente:

REGLA 2.12.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017. NO PREVEÉ QUE PARA VERIFICAR LA INTEGRIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEBA ATENDERSE AL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 17-G DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17-D, 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, en el caso de las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitirlas plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada que deberá estar amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución. En relación con lo anterior, la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, establece dos opciones para que los contribuyentes puedan comprobar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes. Ahora bien, la fracción V, del artículo 17-G del citado Código Fiscal de la Federación señala que los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener la vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación; sin embargo, para los efectos de los citados artículos 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, las opciones de la Regla en cuestión, únicamente se refieren a la corroboración de la integridad y autoría de los mencionados actos administrativos, por lo que en consecuencia no puede inferirse que con base en dicha Regla a fin de verificar la integridad de los actos administrativos antes aludidos, deba atenderse al contenido de la fracción V, del artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación.

No modifica las anteriores consideraciones el hecho de que la parte actora haya ofrecido en el presente juicio la prueba pericial en materia de informática, con la cual pretende demostrar que no es posible verificar la autoría del sello digital contenido en la constancia de notificación, aun cuando afirma haber agotado el procedimiento establecido para ello ante el Servicio de Administración Tributaria, y que, por ende, dicha constancia no fue suscrita por autoridad competente, con la consecuente transgresión al artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, del análisis efectuado al cuestionario propuesto por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, visible a fojas 559 a 562 de autos, se advierte que los hechos sobre los que debía versar se encuentran encaminados a dilucidar si de las opciones previstas en la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para los años 2023, 2024 y 2025, para que los contribuyentes puedan comprobar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, es posible advertir si estas corresponden a algún funcionario competente, si se advierte el nombre

y cargo del titular del sello digital que aparece en el documento, su clave de Registro Federal de Contribuyentes, así como el periodo de vigencia del certificado.

Sin embargo, tales cuestionamientos no se refieren a aspectos técnicos propios de la materia de informática susceptibles de ser acreditados mediante prueba pericial, sino a la determinación del alcance jurídico de las disposiciones aplicables, lo cual constituye una cuestión de derecho cuyo conocimiento y resolución corresponde exclusivamente a este Cuerpo Colegiado.

En ese sentido, resulta inatendible la prueba pericial en materia de informática, en tanto que su objeto no puede extenderse a definir si los procedimientos de verificación previstos en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal deben arrojar información adicional a la expresamente contemplada en dicho precepto —como el nombre y cargo del titular del sello digital, su clave del Registro Federal de Contribuyentes o el periodo de vigencia del certificado—, pues ello implica una labor de interpretación normativa ajena al ámbito técnico de la pericial.

Lo anterior se robustece si se considera que, conforme a las consideraciones ya expuestas en esta sentencia, tales elementos no constituyen requisitos exigibles para la validez de la notificación electrónica ni condiciones necesarias para acreditar la integridad y autoría de documentos expedidos con sello digital.

Resulta de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VIII-J-SS-48 establecida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la revista de este órgano jurisdiccional en la Octava Época, año II, número 17, diciembre 2017, página 7, que es del tenor siguiente:

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL ALCANCE DEL TEXTO DE LA LEY.-

Lo anterior obedece a la naturaleza de las pruebas periciales, pues éstas deben versar sobre cuestiones eminentemente técnicas. En el caso de una prueba pericial contable, esta debe referirse a la técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que midan, clasifiquen, registren y resuman con claridad, tales aseveraciones a fin de producir información. Por otra parte, corresponde al juzgador conocer el derecho y aplicarlo atendiendo al texto e interpretación de la ley y de las normas a la situación concreta del caso. En consecuencia, la prueba pericial en materia contable no constituye el medio probatorio idóneo para acreditar o sustentar el alcance de una norma jurídica, pues esto

último no corresponde a las cuestiones técnicas contables y en esa razón las respuestas del perito en materia contable enfocadas a ese fin resultarán inatendibles.

Finalmente, se precisa que esta Sala no pasa por alto que la parte actora haya invocado como hecho notorio las sentencias dictadas en el juicio 520/23-21-01-8-OT, por las entonces Sala Regional del Pacífico-Centro y Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal.

Lo anterior es así, ya que como se mencionó en párrafos anteriores, los fallos dictados en otros juicios no resultan obligatorios para esta Sala, acorde a lo establecido en los artículos 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 217 de la Ley de Amparo.

Aunado a que, para esta Juzgadora prevalece que las constancias de notificación constituyen instrumentos de comunicación del acto administrativo previamente emitido, cuya finalidad se limita a dejar constancia de la diligencia de comunicación, sin exteriorizar el poder decisorio de la autoridad ni definir por sí mismas la situación jurídica del particular; razón por la cual no se encuentran sujetas al cumplimiento de los requisitos legales exigibles a los actos administrativos que sí producen una afectación directa en la esfera jurídica del contribuyente, como en el caso sería la firma de un funcionario competente, que signe el acuse o constancia respectiva, toda vez que es el mismo sistema de buzón tributario quien genera tales documentos.

En consecuencia, al haber resultado infundados los conceptos de impugnación de la actora, formulados en contra de las diligencias de notificación de la resolución impugnada, se tiene que su notificación fue legalmente practicada; por lo cual, prevalece la presunción de su legalidad conforme a lo dispuesto en los artículos 42 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe tenerse a la parte actora como legalmente notificada de la resolución controvertida el 6 de noviembre de 2023; de ahí que **resulte fundada** la causal invocada por la representación de la autoridad demandada.

¹ **Artículo 42.-** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Al respecto, es pertinente transcribir los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, y 13, párrafo tercero, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

[...]

Artículo 9o.- Procede el sobreseimiento:

[...]

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]

Artículo 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

[...]

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

[...]

De las porciones normativas transcritas, se advierte que el juicio contencioso administrativo será improcedente cuando el acto que se pretenda impugnar hubiese sido consentido, entendiéndose por esto, si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, en los plazos que señala el ordenamiento legal en cita, y de aparecer o sobrevenir esta causa de improcedencia, procederá a sobreseerse el juicio.

A su vez, se destaca que deberá presentarse el juicio tramitado en la vía tradicional o en línea, entre otros supuestos, dentro de los treinta días siguientes a aquel en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a esta.

Derivado de lo expuesto, se reitera lo fundado de la causal invocada por las autoridades demandadas, toda vez que en este juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al existir consentimiento de la resolución impugnada, dado que la actora no interpuso el presente juicio en el plazo de treinta días establecido en el artículo 13, párrafo tercero, fracción I, inciso a), del ordenamiento legal en cita.

Lo anterior es así, ya que al tomar en consideración que el oficio impugnado se notificó a la demandante el 6 de noviembre de 2023, para este Cuerpo Colegiado resulta inconcuso que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 8 de noviembre de 2024, ya había transcurrido en exceso el plazo de treinta días establecido en la última porción normativa citada en el párrafo anterior.

En efecto, se tiene que el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo, contado a partir del día siguiente a aquel en que surtió efecto la notificación de mérito, conforme a lo dispuesto en el artículo 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación², es decir, a partir del 8 de noviembre de 2023, y al excluir los días considerados como inhábiles para este Tribunal³, feneció el 5 de enero

² **Artículo 135.** Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

[...]

³ Acuerdo SS/4/2023, por el que se determina el calendario oficial de suspensión de labores para el año 2023, emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal.

de 2024, siendo que, como se mencionó con anterioridad, fue hasta el 8 de noviembre de 2024, cuando la enjuiciante interpuso el presente juicio.

Por lo anterior, resulta inconcuso que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al existir consentimiento de la resolución controvertida, dado que la parte actora no interpuso el presente juicio en el plazo legal; por lo cual, este juicio debe sobreseerse en términos de los diversos numerales 9, fracción II, y 16, último párrafo, del ordenamiento legal en cita.

En tales circunstancias, ante el sobreseimiento del presente juicio, este Sala se encuentra impedida para analizar los conceptos de impugnación formulados por la enjuiciante en su escrito de ampliación a la demanda en contra de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente VIII-P-SS-612, sostenido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista de este órgano jurisdiccional en la Octava Época, año VI, número 60, noviembre 2021, página 35, cuyo rubro y texto señalan:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.-

Del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, interpretado en el contexto de los criterios procesales del Poder Judicial de la Federación, desprendemos que el sobreseimiento tiene las características siguientes: 1) es una resolución que pone fin al juicio sin decidirlo en lo principal y lo da por concluido, pues no fueron satisfechas las condiciones para analizar el fondo de las pretensiones, 2) no delimita los derechos sustanciales de las partes y 3) no tiene ejecución, ya que no implica mandato judicial alguno que las partes deben cumplir, pues impiden el análisis del fondo del asunto. De modo que, si el juicio es sobreseído, entonces, es improcedente la solicitud formulada por la actora, con fundamento en el artículo 52, fracción V, incisos a) y b), de la referida Ley, en el sentido de que se reconozca su derecho subjetivo y se condene a la autoridad demandada. Se arriba a esa conclusión, porque si bien a veces, en la práctica judicial, se identifica al sobreseimiento como una sentencia, ello es incorrecto, ya que es una resolución que pone fin al juicio sin examinar el fondo, mientras que la citada fracción V del artículo 52 solo aplica a las sentencias, es decir, resoluciones jurisdiccionales en las cuales fueron examinados los conceptos de impugnación, las pruebas, la presunción de legalidad y el derecho subjetivo. Además, el sobreseimiento impide el estudio de estos dos últimos elementos, ya que "no define la controversia de fondo propuesta ni delimita los derechos sustanciales de los contendientes", dado que es una resolución sin ejecución, pues carece de mandato jurisdiccional

alguno que las partes deban cumplir. La conclusión de mérito no coloca en estado de indefensión a la actora, pues la procedencia del juicio, en el cual se plantea un derecho subjetivo, está supeditada a la petición previa a la autoridad que genere una resolución expresa o ficta, tal como lo ha indicado reiteradamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. X/2003, así como en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), 2a./J. 84/2018 (10a.) y 2a./J. 63/2020 (10a.).

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción IV 9, fracción II, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó fundada la causal de improcedencia hecha valer por la representación de la autoridad demandada, por lo cual:

II.- Se sobresee el presente juicio.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, la Magistrada **MDA. SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, Presidenta de la Sala, adscrita a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Nuevo León, con apoyo en lo ordenado en el acuerdo G/JGA/49/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 31 de marzo de 2026, el Magistrado **JORGE LUIS ROSAS SIERRA**, en su carácter de Instructor del presente juicio y la Magistrada **MARÍA ALEJANDRA ROSAS RAMÍREZ**, ante la presencia de la Secretario de Acuerdos la Licenciada **Miriam Teresa Reyna Sánchez**, quien da fe.

MDA. SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA
Magistrada Titular de la Primera Ponencia y
Presidenta de la Segunda Sala

MAG. JORGE LUIS ROSAS SIERRA
Magistrado Titular de la Segunda Ponencia

MAG. MARÍA ALEJANDRA ROSAS RAMÍREZ

Magistrada Titular de la Tercera Ponencia

LIC. MIRIAM TERESA REYNA SÁNCHEZ

Secretaria de Acuerdos

JLRS/MTRS

El uno de julio de dos mil veintiséis, la licenciada Miriam Teresa, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora y de su representante legal, así como su Registro Federal de Contribuyentes, direcciones de correos electrónicos y un número telefónico. Conste.